

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 358.

Sin embargo de que en la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos y en el reglamento para su ejecución está mandado cuanto debe practicarse para que las Corporaciones municipales se constituyan en la forma debida, he creído oportuno hacer á los Alcaldes y á las mismas Corporaciones las prevenciones siguientes.

1.^a El Alcalde actual de cada pueblo luego que reciba los nombramientos de los nuevos concejales les dará aviso para que se presenten á tomar posesion de sus cargos y prestar el oportuno juramento como dispone el artículo 56 de la ley, y el 46 del reglamento.

2.^a Tendrán presentes los Alcaldes el artículo 57 de la ley para el caso, que pudiera verificarse, de no haberse nombrado el Ayuntamiento de algun pueblo el dia 1.^o de enero próximo.

3.^a El mismo dia 1.^o de enero me darán parte los Alcaldes saliente y entrante, en comunicacion que firmarán los dos, de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento.

4.^a De la manera que previene el artículo 60 de la ley, y el 81 del reglamento, en la primera sesion que celebre el nuevo Ayun-

tamiento se hará el sorteo del orden numérico de los Regidores entrantes.

5.^a Del mismo modo, y tambien en la primera sesion de cada año, se hará por el Ayuntamiento el nombramiento del Regidor que haya de desempeñar el cargo de Procurador síndico, teniendo muy presente cuanto se dispone en el artículo 4.^o de la ley y en el 82 y siguientes del reglamento. Luego que se verifique el nombramiento de tal Procurador síndico me dará aviso el Alcalde de la persona que fuere nombrada.

6.^a De conformidad con lo que determinan los artículos 61 de la ley y 58 del reglamento, el nuevo Ayuntamiento en las primeras sesiones de cada año señalará los dias en que ha de celebrar las sesiones ordinarias; de cuyo señalamiento me dará aviso el Alcalde, y en lo sucesivo de las variaciones que se hicieren.

7.^a Si en el distrito municipal hubiese algun barrio estramuros, parroquia rural, aldea ó caserío, y en él estuviere establecido ó avecindado algun concejal, el Alcalde me dará aviso de su nombre y del cargo que ejerza, sea de Teniente ó de Regidor. Y encargo á los actuales Alcaldes transmitan esta circular á sus sucesores para que cada uno en su tiempo cumpla con lo que le corresponde, y ninguno pueda alegar ignorancia. Palencia 20 de diciembre de 1845.—Agustin Gomez Inguanzo.

Continúa el Plan de estudios anunciado en números anteriores.

TITULO III.

De los estudios superiores.

Art. 31. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de *Doctor en las diferentes facultades*, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 32. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga y lo permitan los fondos de Instrucción pública:

Letras.

Literatura antigua.
Literatura moderna estrangera.
Literatura española.
Historia general.
Historia de España.
Ampliacion de la filosofía.
Historia de la filosofía.
Legislacion comparada.
Derecho internacional.
Estudios apologeticos de la Religion cristiana.
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Ciencias.

Series y cálculos sublimes.
Mecánica racional.
Física-matemática.
Ampliacion de la química.
Análisis química y práctica de medicina legal.
Bibliografía, historia y literatura médicas.
Astronomía.
Anatomía comparada.
Zoología, vertebrados.
Zoología, invertebrados.
Geología.
Anatomía y fisiología botánica.
Historia de las ciencias naturales.

Art. 33. Para doctorarse en la facultad de Filosofía será preciso probar los estudios siguientes hechos en dos años por lo menos.

Doctor en letras.

Lengua hebrea ó árabe, dos cursos.
Literatura antigua.
Literatura moderna estrangera.
Literatura española.
Ampliacion de la filosofía.
Historia de la filosofía.

Doctor en ciencias.

Lengua griega; segundo curso.
Cálculos sublimes.
Mecánica.
Geología.
Astronomía.
Historia de las ciencias.

Art. 34. El que haga los estudios necesarios para ser *Doctor en ciencias* y *Doctor en letras*, podrá tomar el título de *Doctor en filosofía*.

Art. 35. Para graduarse de *Doctor en teología* se harán en un año los estudios siguientes:

Estudios apologeticos de la Religion.
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.
Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.

Art. 36. Para el grado de *Doctor en jurisprudencia* se estudiará en un año:

Derecho internacional.
Legislacion comparada.
Métodos de enseñanza de la ciencia del Derecho.

Art. 37. El grado de *Doctor en medicina* exige que se hagan en dos años los estudios siguientes:

Primer año.

Análisis química de los alimentos, bebidas, aguas minerales y sustancias venenosas, con las cuestiones á que tienen relacion estos análisis.
Higiene pública considerada en sus aplicaciones con la ciencia del Gobierno.

Segundo año.

Bibliografía é historia de las ciencias médicas.
Literatura médica, ó sea examen filosófico de los sistemas y adelantos de la medicina en todas las épocas de su historia.
Métodos de enseñanza.

Art. 38. El grado de *Doctor en farmacia* se obtendrá estudiando la análisis química como para el doctorado en medicina, y además la historia y bibliografía en las ciencias médicas.

Art. 39. el grado de *Doctor en medicina* ó *farmacia* será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que segun los reglamentos deban proveerse por el Gobierno mediante oposicion.

TITULO IV.

De los estudios especiales.

Art. 40. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

El Gobierno costeará por ahora los necesarios para

La construccion de caminos, canales y puertos.
El laboreo de las minas.
La agricultura.
La veterinaria.
La náutica.
El comercio.
Las bellas artes.
Las artes y oficios.
La profesion de Escribanos y Procuradores de los Tribunales.

Art. 41. Reglamentos tambien especiales determinarán el órden y la duracion de estos estudios.

TITULO V.

De la duracion del curso, de los exámenes, y del método de enseñanza.

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.º de octu-

bre, y durarán hasta el 15 de junio; en este día empezarán los exámenes, y en 1.º de julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan mas que oír y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Además de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposicion entre los que hubieren obtenido los primeros, admitiéndose al concurso, no solamente á los que estudien en Institutos públicos, sino tambien á los que se eduquen en Colegios privados. El reglamento arreglará todo lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el Reglamento.

Art. 48. Los libros de testo se elegirán por los Catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oído el Consejo de Instrucción pública; en la facultad de teología se oirá tambien á los Prelados que el Gobierno designe.

Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el Profesor de elegir los textos ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del Gobierno.

Art. 49. No se autorizará ninguna simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas ni dispensa de años bajo ningun pretexto.

Art. 50. El órden de estudios establecido en la presente Sección y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantamientos de las ciencias, oyéndose previamente al Consejo de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TITULO I.

De los establecimientos públicos.

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instrucción pública, y estan dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de Instrucción pública:

1.º Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicacion á Instruc-

cion pública votaren las Cortes en el presupuesto general del Estado.

4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *Institutos, Colegios Reales, Universidades y Escuelas especiales.*

CAPITULO 1.º

De los Institutos.

Art. 56. Se llamarán *Institutos* los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrán Institutos superiores de primera, segunda y tercera clase.

Es *Instituto de segunda clase* aquel en que se da la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3.º

Es *Instituto de tercera clase* aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al órden de asignaturas establecido en el citado artículo 3.º

Es *Instituto de primera clase ó superior* aquel en que además de la enseñanza elemental existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliacion, debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un Instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los Institutos se costearán:

1.º Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de Bachiller en Filosofía.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pias que puedan aplicarse despues de cubiertas las atenciones de la Instrucción primaria.

3.º Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Segun lo permitan los recursos de las provincias, será su Instituto de segunda clase, de primera ó superior.

Art. 60. Donde hubiere Universidad será el Instituto forzosamente superior. Lo costeará el Gobierno, como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará sin embargo el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pias que estovieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos Institutos pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada Instituto tenga adjunto un Colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este Colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo Instituto.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Palencia.

El artículo 62 de la Real Instrucción provisional, en la que se establecen las reglas para los recaudadores de contribuciones, aprobada por S. M. y comunicada por el Ministerio de Hacienda en 5 de setiembre de este año, dice así:

ARTICULO 62. Como la remuneracion de los cobradores nombrados por los Ayuntamientos se ha de fijar con aprobacion del Intendente, según las circunstancias de cada poblacion y lo establecido en el párrafo segundo del artículo 59 del Real decreto de 23 de mayo último, ha de tenerse entendido que no debiendo esceder de un cuatro por ciento el recargo en la territorial y en la de inquilinatos, ni en la del subsidio de los dos mrs. en real, equivalente á 5 reales y 30 mrs. por ciento autorizados por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, la subdivision de estos recargos para gastos de reparto y cobranza será la siguiente.

Contribuciones.	PARTÍCIPIES EN LOS PREMIOS.						
	Ayuntamientos.		Administracion.		Cobradores.		TOTAL.
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	
Territorial...	»	28	»	6	3	»	4 p. 100
Inquilinatos.	»	17	»	17	3	»	4 p. 100
Subsidio industrial y de comercio.....	1	»	1	»	3	30	5,30 por 100.

El importe á que asciendan los derechos de 4 rs. por cada certificado de inscripcion de matrícula de subsidio en este año, que han de espedirse y llenarse por la Administracion para los ya comprendidos en las formadas, se aplicará solamente á la Administracion. Pero el de los certificados que despues se espidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos, se subdividirá entre la Administracion y el Alcalde de cada pueblo, tocando á la primera las tres cuartas partes de su total producto, ó sean tres reales, y á los Alcaldes la cuarta parte, ó el real restante, observándose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros.

Se ingresará en Tesorería y librará despues á favor de los Administradores el importe

total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el segundo párrafo del artículo 26 en cuanto á los de las capitales, quedando los Administradores con obligacion y responsabilidad de abonar á los Alcaldes la parte designada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Palencia 19 de diciembre de 1845.=Fernando Lamuño.

Insértese: Inguanzo.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Palencia.

El Sr. Intendente militar de este distrito en oficio 18 del actual me dice lo que copio.

Habiendo librado hoy la cantidad necesaria á los respectivos haberes de todas las clases activas y pasivas que dependen del presupuesto de la guerra; para que los partícipes puedan recibir sin falta ninguna el importe de una mensualidad el día 23 del corriente y á mas tardar en la mañana del 24, doy á V. este aviso, que dispondrá se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de todos los interesados, á fin de que por su parte cuide de que tenga efecto la entrega de dicho auxilio antes de las próximas Pascuas de natiuidad por los encargados de verificar el pago en esa capital.

Y para que desde luego pueda darse el debido cumplimiento, espero se servirá V. S. disponer su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 21 de Diciembre de 1845.=Tomás Delgado de Robles.=Sr. Gefe superior político de la provincia de Palencia.

Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

Se ha establecido en esta Ciudad un almacén de aceite de superior calidad y á precios equitativos. Los que gusten proveerse de él pueden acudir á su dueño, que vive en la Plaza mayor número 15, segunda habitacion.

Insértese: Inguanzo.